

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	022
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00415 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHANA ALEXANDRA GONZÁLES NEGRETE CC 1.003.290.921 en representación de la menor de edad D.S.O.G. NUIP 1.067.943.635
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS GABRIEL OCHOA NEGRETE CC 1.067.855.579
<b>DECISIÓN:</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo a lo contenido en el escrito que antecede, donde el abogado CARLOS EDUARDO REINA OSORIO, con T.P. 332.636 del C.S. de la J., sustituye el poder a él conferido en el abogado JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, con T.P. 379.352 del C.S. de la J, para que continúe con la representación de la demandante en este proceso ejecutivo de JOHANA ALEXANDRA GONZÁLES NEGRETE en contra del señor LUIS GABRIEL OCHOA NEGRETE.

Por ser procedente, se acepta la sustitución de dicho poder y se reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido inicialmente para la representación de la señora JOHANA ALEXANDRA GONZÁLES NEGRETE, demandante en este trámite, al abogado JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, con T.P. 379.352 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, verificada la actuación procesal, se observa que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del demandado, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que cumpla con la carga que les corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte demandante cumpla con una carga o acto personal que solo a ella le

incumbe y sin el cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste en la NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha la parte actora haya justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS EDUARDO REINA OSORIO, con T.P. 332.636 del C.S. de la J y se reconoce personería en la forma y términos del poder inicialmente conferido por la señora JOHANA ALEXANDRA GONZÁLES NEGRETE demandante en este proceso para su representación al abogado JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, con T.P. 379.352 del C.S. de la J, también adscrita a la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE, enunciado en la parte motiva de este auto y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR